



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00321-00
Demandante: BOLIVAR FLOR PALECHOR
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 136

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor BOLÍVAR FLOR PALECHOR, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE LA SIERRA, tendiente a obtener la nulidad del Decreto 031 de 18 de marzo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro al cargo de conductor, código 620, grado 02 o al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o a uno de igual o mayor categoría; se cancele el valor de los sueldos, prestaciones y aportes a seguridad social dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado, declarando que no existió solución de continuidad. Se condene al pago de perjuicios morales. Que las anteriores sumas sean indexados conforme al IPC, se condene al pago de intereses moratorios y las costas procesales.

Como supuestos fácticos se plantea, que el señor Bolívar Flor Palechor fue nombrado mediante Decreto 028 de 1.º de junio de 2013 en el cargo de conductor código 620, nivel 6, grado 02, cargo que hace parte de la planta de personal del municipio de La Sierra. Que, desde el nombramiento no se asignó un vehículo para ser conducido, sino que se le asignaron funciones de mantenimiento en la planta física de la alcaldía, el concejo, la personería, en el salón parroquial, en la Institución Educativa Francisco José de Caldas y en la vía pública del municipio, funciones que desempeñó hasta el 18 de marzo de 2016, cuando fue declarado insubsistente su nombramiento por parte del alcalde del municipio, con el argumento de que no sabía conducir.

Que el señor Bolívar Flor Palechor cuenta con licencia de conducción activa a partir del 22 de enero de 2013, autorizado para conducir vehículos asignados en la categoría B1, es decir, para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotor, camperos, camionetas y microbuses y aclara que nunca informó al alcalde, que no sabía conducir, pues esta aduce fue la causa para la declaratoria de insubsistencia.

Que al momento del nombramiento en el cargo de conductor presentó como requisitos la licencia tipo B1, y por ello, si se le iba a asignar un vehículo tipo volqueta, se debió requerir para la presentación de la licencia pertinente para ello, pero nunca fue llamado para el cumplimiento de este requisito.

Se citan como normas vulneradas de orden constitucional los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 53, 122 y 125; y de orden legal los artículos 3, 36 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Como concepto de violación de las normas referidas, se narra que el acto administrativo enjuiciado se encuentra afectado de nulidad, por la causal de falsa motivación, puesto que, el señor Flor Palechor no ha aceptado de manera voluntaria que no sabe conducir vehículos, no se le asignó la conducción de vehículo tipo volqueta y no se le han realizado llamados de atención. Con lo señalado, afirma, que se vulneraron sus

derechos laborales, derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto, la motivación del acto administrativo obedece a razones contrarias a la realidad.

En la etapa de alegatos de conclusión, se sostuvo la apoderada en las pretensiones de la demanda, señalando que el señor Bolívar Flor Palechor fue requerido por funcionarios del municipio de La Sierra para la revisión de su hoja de vida, haciendo firmar bajo presión un acta en la cual señaló *“no poseo la idoneidad, conocimiento técnico y la experiencia para conducir vehículo pesado y que tampoco fui capacitado para ejercer dicho cargo”*, con la amenaza que si no firmaba, se adelantarían acciones legales en su contra, sin embargo, afirma, fue una estrategia para retirarlo del cargo que ha desempeñado desde el año 2008 sin ningún inconveniente.

Refiere que los testigos asistentes a la audiencia de pruebas manifestaron que no fueron llamados a revisión de hoja de vida, como tampoco conocen a otros empleados que hayan sido requeridos para ello. Que el municipio de La Sierra posee solo una volqueta y el conductor asignado a ella es el señor Arleyo Jiménez. Manifestó que, si el sentir del alcalde era asignarle la conducción de la volqueta, debió requerirlo para el cumplimiento de requisitos, como la obtención de la licencia tipo B2, pero no valerse de artimañas o engaños para su desvinculación de la entidad.

Concluye que con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditada la causal de nulidad del acto administrativo enjuiciado, pues los argumentos expuestos no se encuentran ajustados a la realidad, y el señor Bolívar Flor Palechor no fue desvinculado de la administración para el mejoramiento del servicio.

1.2.- Postura y argumentos del municipio de La Sierra.

Esta entidad territorial, a través de mandatario judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del señor Bolívar Flor Palechor no está viciado de nulidad, considerando que el accionante no cumplía con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo para el cual fue nombrado, aclarando que se requería que los conductores nombrados tuvieran la capacidad para la conducción de vehículos tipo volqueta.

Señala que el señor Bolívar Flor Palechor no solo declaró su falta de idoneidad y del porte de la licencia tipo B2 en el acta que firmó al momento de la revisión de su hoja de vida, sino también en oficio posterior presentado ante la entidad, quien debía desempeñar las funciones para las cuales fue nombrado, sin embargo, al requerirlo para el cumplimiento de las mismas, esto es, conducir la volqueta, se reusaba por cuanto no contaba con la idoneidad y pericia para ello, procediendo a realizar otras actividades de manera voluntaria.

Afirma que en respeto de los derechos laborales del señor Bolívar Flor Palechor, ante la negativa en la conducción del vehículo asignado, se lo requirió para verificar esta situación, procediendo a informar que no contaba con los documentos necesarios para ello, como tampoco tenía la pericia.

Manifiesta que, en virtud del mejoramiento del servicio, el municipio de La Sierra vinculó a tres conductores que cuentan con licencia de conducción tipo B2 y C2, lo cual los habilita para la conducción de cualquier tipo de vehículo. Argumenta, además, que no se vulneraron derechos laborales del actor, pues la vinculación de carácter provisional no le otorga fuero de estabilidad, máxime si se tiene en cuenta que se rehusó al cumplimiento de funciones propias del cargo. Propuso la excepción de fondo que denominó: “acto administrativo expedido conforme al principio de legalidad- acto de declaración de insubsistencia fundamentado en razones del buen servicio”.

En el escrito de alegatos de conclusión, la defensa de la entidad reiteró los argumentos propuestos en la contestación de la demanda, al señalar que está acreditado que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, puesto que el señor Bolívar Flor Palechor no cumplía con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, situación que puso en conocimiento de la entidad de manera voluntaria, tanto en el acta firmada con funcionarios del municipio, como en oficio presentado de manera posterior.

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no rindió concepto es este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad.

Por la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio del accionante, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el Decreto nro. 031 de 18 de marzo de 2016, que declaró insubsistente el nombramiento del señor Bolívar Flor Palechor, fue notificado el 22 de marzo de 2016, se contaba hasta el 23 de julio de 2016 para la presentación de la demanda, de conformidad con el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del trámite de conciliación prejudicial.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de julio de 2016, suspendiendo el término de caducidad por 6 días, el acta de audiencia de conciliación fracasada fue entregada por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de septiembre de 2016. La demanda se presentó el 19 de septiembre de 2016, por lo cual, se considera, no se configura el fenómeno de la caducidad.

2.2.- Problema jurídico.

Conforme la fijación del litigio señalada en la audiencia inicial corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto nro. 031 de 18 de marzo de 2016 está viciado de nulidad por la causal de falsa motivación conforme los cargos de la demanda, y si, en consecuencia, hay lugar a ordenar el reintegro del señor Bolívar Flor Palechor en el cargo de conductor, Código 620, Nivel 06, Grado 02, escala salarial 1.3 o a un cargo de mayor categoría.

Se analizará también la procedencia del reconocimiento de los perjuicios morales que se reclaman en la demanda.

También se absolverá:

- (i) ¿Es procedente declarar insubsistente el nombramiento de un funcionario nombrado en provisionalidad?
- (ii) ¿Sobre quién recae la carga procesal de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo?
- (iii) ¿Probó la parte demandante los cargos de nulidad formulados contra el acto administrativo demandado?

2.3.- Tesis.

Para el despacho, el Decreto nro. 031 de 18 de marzo de 2016 es legal, y, por tanto, no se declarará su nulidad, ya que la parte accionante, sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, no logró demostrar que la decisión por medio de la cual el municipio de La Sierra declaró la insubsistencia del nombramiento del señor BOLIVAR FLOR PALECHOR, se haya expedido con falsa motivación por causas diferentes al mejoramiento del servicio.

El fundamento de la tesis planteada se expondrá analizando: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

- ❖ Mediante Decreto nro. 028 de 1. ° de junio de 2013, el alcalde del municipio de La Sierra nombró en provisionalidad al señor Bolívar Flor Palechor para desempeñar el cargo de Conductor de la alcaldía del municipio de La Sierra, Código 620, nivel 06, grado 02, escala salarial 1.3.
- ❖ A través del Decreto nro. 031 de 18 de marzo de 2016, el alcalde del municipio de La Sierra, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE del cargo al señor BOLIVAR FLOR PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.64 (sic) de Cali, que en la fecha se desempeñó como CONDUCTOR ASIGNADO AL MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA, el cual fue nombrado mediante decreto No. 028 del 01 de junio del año 2013, dicha insubsistencia del cargo será a partir de 19 de Marzo del año 2016. (...)". [Así fue escrito].

- ❖ Se allegó acuerdo 046 de 1998 "por el cual se modifica la estructura administrativa, se crea la planta de cargos, requisitos mínimos, funciones generales por dependencias, niveles y escalas de remuneración para los diferentes empleos del municipio de La Sierra Cauca", en el cual, se encuentra el cargo de conductor Código 620, nivel 06, grado 02, cargo desempeñado por el señor Bolívar Flor Palechor.
- ❖ Obra licencia de conducción y certificado RUNT, documentos con los cuales se acredita que el señor Bolívar Flor Palechor, identificado con C.C. nro. 94.371.604, le fue expedida licencia el 22 de enero de 2013, con fecha vencimiento 22 de enero de 2022, Categoría B1, y se encuentra en estado activo.
- ❖ Se allegó, por parte del municipio de La Sierra, hoja de vida del señor Bolívar Flor Palechor, con la cual se acreditan los siguientes aspectos:

- Experiencia laboral:

- ✚ Cargo de vigilante en el Instituto de Cancerología, periodo 5 de enero a 31 de diciembre de 1997.
- ✚ Cargo: mano de obra no calificada, en la alcaldía del municipio de La Sierra, periodo 1. ° de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009.
- ✚ Cargo: coordinación de deportes, en la alcaldía del municipio de La Sierra, periodo 1. ° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011.

- Estudios realizados:

- ✚ Primaria, Escuela Camilo Torres, municipio de La Sierra, quinto grado.
- ✚ Secundaria, colegio Francisco José de Caldas, años cursados: uno.

- ❖ Obra acta de 3 de marzo de 2016, suscrita por el señor Bolívar Flor Palechor, en calidad de conductor del municipio de la Sierra, el secretario de Gobierno y la coordinadora de Control Interno, en la cual, se consignó:

"En reunión realizada el día 3 de marzo de 2016, previa citación por parte del Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca; asistieron a reunión en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno y Control interno el Sr. BOLIVAR FLOR PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.371.604, Conductor, el Dr. ALEXANDER PALECHOR Secretario de Gobierno Municipal y la Dra. MARIETH ORTIZ SALAZAR Coordinadora de Control Interno; quien fue citado para verificar que el señor Bolívar demuestre su idoneidad y competencia relacionada con el cargo para el que fue contratado teniendo en cuenta el Decreto No. 028 de Junio 01 de 2013 como conductor de la alcaldía del municipio de la sierra cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dra. Marieth Ortiz Salazar, se encuentra realizando el requerimiento para complementar las hojas de vida de los funcionarios de la Alcaldía y con el fin de verificar las habilidades y competencias de los mismos como

requisito obligatorio que hace parte el componente de Talento Humano del Sistema de Control Interno MECI; en aras de planificar las auditorias de control interno y para este caso específico Auditoría al Proceso de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca.

El señor Bolívar menciona que no tiene soportes que agregar a la hoja de vida que demuestren la idoneidad y competencia para lo que fue contratado. (...). [Así fue escrito].

- ❖ Obra oficio de 3 de marzo de 2016, suscrito por el señor Bolívar Flor Palechor y dirigido al señor Alexander Palechor, alcalde del municipio de La Sierra, en el cual, se informa:

"Mediante la presente, me permito informarle a usted de manera atenta que MANIFIESTO que para lo que fui contratado en la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca; no poseo la idoneidad, conocimiento técnico y experiencias para conducir vehículo pesado y que tampoco fui capacitado para ejercer dicho cargo.

Esta manifestación la hago de manera voluntaria y sin presión alguna.

Por lo anterior para fines de la decisión que a bien puedan tomar ustedes". [Así fue escrito].

- ❖ Se allegó constancia expedida por el jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno del municipio de La Sierra, de 28 de marzo de 2017, en la cual se señaló:

"Que el Municipio de La Sierra Cauca, actualmente tiene a tres (03) conductores empleados de nómina, siendo ellos los siguientes:

- ✓ WILLAR NOE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9´813.251 de Marsella.
- ✓ FERNANDO ANACONA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.061´703.445 de Popayán.
- ✓ EDWIN ALBERTO ALVEAR CERÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.787.789 de La Sierra. (...)"

- ❖ Se acreditó con los registros que obran en el RUNT allegados por el municipio de La Sierra, que los conductores que laboran para el municipio cuentan con licencia de conducción, de las siguientes categorías:

- ✓ WILLAR NOE LOPEZ: Categoría A2, B2, C2.
- ✓ FERNANDO ANACONA MUÑOZ: categoría C2 y B2
- ✓ EDWIN ALBERTO ALVEAR CERÓN: De acuerdo con la información que reposa en el RUNT, hasta el año 2015, portaba licencia de conducción categoría C2.

- ❖ Se allegó constancia expedida por el jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno del municipio de La Sierra, de 28 de marzo de 2017, en la cual se informó:

"Que el municipio de La Sierra Cauca tiene a su nombre los siguientes vehículos:

VEHÍCULO	CLASE/MOD ELO/ CILINDRAJE	SERVICIO	MARCA/LINEA	Nº MOTOR/ Nº CHASIS O SERIE	PLACA
VOLQUETA	CARGA O MIXTOS/ 2010/7300	OFICIAL	INTERNACIONAL/ INTERNACIONAL	G1T117489/3HTZZSER2A N227976	ORO 216
CAMIONETA	CAMPEROS Y CAMIONETA S/ 2014/20600	OFICIAL	MAZDA/ BT50(1)B22C 29M	F2A09895/ 9FJUN8321E0308470	ORO 240
RETROCARGADOR	OBRA CIVIL/ 2008	OFICIAL	CASE/5655	44557	SIN PLACA

”

- ❖ El gerente de la cooperativa de acueducto, alcantarillado y aseo “A.A.A. LA SIERRA A.P.C.” mediante oficio 94 de 11 de septiembre de 2019, informó al despacho:

"(...) Una vez revisados los archivos de la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Sierra Cauca, no se encontró documentación que evidencie que el señor BOLIVAR FLOR PALECHOR, haya participado en la construcción de la sede de la entidad.

Sin embargo, por conocimiento directo de la ex gerente de la empresa durante los periodos de 2012 a 2016, señora SANDRA PATRICIA NOGUERA VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.032.995, expedida en Cali, esta me expresa verbalmente que el señor BOLIVAR FLOR PALECHOR, para la vigencia 2014 por órdenes directas del Alcalde Municipal de esa época, desarrollo (Sic) trabajos de mano de obra no calificada en la construcción de las instalaciones físicas de nuestra entidad operadora del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo de la localidad de La Sierra.

Es importante destacar que dichas instalaciones fueron reclamadas por la Alcaldía Municipal en el año 2018 y entregadas al Cuerpo de Bomberos."

- ❖ Mediante oficio nro. 023 de 4 de septiembre de 2019, el rector de la Institución Educativa Nueva Generación del municipio de La Sierra, informó:

"De acuerdo a la solicitud hecha por usted respecto a la información de la participación del señor BOLIVAR FLOR PALECHOR en la construcción de algunas de las sedes de la Institución Educativa Nueva Generación del Municipio de La Sierra, participo como persona contratada por parte de la administración municipal en trabajos realizados al interior de esta institución en la sede principal en el año 2014, año en el que fui nombrado en la institución educativa, de años anteriores no tengo conocimiento." [Así fue escrito].

- ❖ El director territorial Cauca del Ministerio de Transporte mediante oficio de 23 de abril de 2021, informó al despacho:

"Al respecto este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

La Resolución No. 001500 del 27 de junio de 2005 "Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002"

Establece en el CAPITULO II - De la Licencia de Conducción. Artículo 3

"Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así: 1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales"

Lo anterior indica que, la licencia de conducción para vehículos oficiales, se encuentra en la clasificación de licencias de conducción de servicio particular.

"Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: ...

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses..." ...

Ahora bien, debemos indicar que las homologaciones que han sido aprobadas por el Ministerio de Transporte como clase de vehículo camión tipo volcó, deben asimilarse para efectos del registro inicial como vehículo clase volqueta (circular 20094110152601 del 20/04/2009).

Por lo anterior, para conducir un vehículo oficial tipo volqueta se requiere la licencia de conducción B2.

El artículo 4 de la precitada resolución en su Parágrafo 2º, establece:

"Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1"

Como quiera que el vehículo tipo retrocargador- Retroexcavadora se encuentra catalogado como maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, quien conduzca este tipo de vehículo debe portar como mínimo la licencia de conducción B1.

Para finalizar, es importante aclarar que la clasificación de las Licencias de Conducción obedece al tipo de servicio (público o particular) de conformidad con el artículo 4 y 5 de la resolución No. 1500 de 2005, para su expedición se tiene en cuenta la clase de vehículo, tipo de servicio, pero el modelo del vehículo no tiene injerencia alguna."

- ❖ La jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno del municipio de La Sierra, mediante constancia de 24 de abril de 2021, informó:

"De acuerdo a la historia laboral que reposa en la entidad pública, se registra que el señor BOLIVAR FLOR PALECHOR identificado con cedula de ciudadanía No 94.371.604, expedida en Cali, mediante Decreto de nombramiento No 028 de fecha 01 de junio de 2013, debidamente posesionado, fue nombrado en el cargo de CONDUCTOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA, código 620, grado 02 y desvinculado del servicio mediante Decreto No 031 de fecha 18 de marzo de 2016, debidamente notificado.

De acuerdo al manual de funciones de la entidad pública, se desempeñaba como conductor de la entidad pública municipal, cumpliendo funciones naturales al cargo al cual fue nombrado." [Así fue escrito].

- ❖ Mediante oficio nro. 118-2021, proferido por el Tesorero del municipio de La Sierra, se informó que el señor Bolívar desempeñó el cargo de conductor desde el 1.º de junio de 2013 a 22 de marzo de 2016, adscrito a la unidad Administrativa de Gobierno Municipal.

Allegó con este oficio comprobante de egreso nro. 20078 de 27 de diciembre de 2013, en el cual se señala que devengaba sueldo personal de nómina y subsidio de transporte.

- ❖ En audiencia de pruebas celebrada el 20 de mayo de 2021, se recibieron los siguientes testimonios e interrogatorio de parte:

✓ MARÍA ALINA DIAZ:

La testigo informó al despacho que conoce al señor Bolívar Flor Palechor, fueron compañeros de trabajo en el municipio de La Sierra, laboraron aproximadamente 8 años atrás, desde el 2008.

Manifestó que ella realizaba en la alcaldía la labor de servicios varios, servicios generales y el señor Bolívar Flor trabajaba en construcción. Luego, señaló, que el accionante era conductor del municipio y su jefe era el alcalde, aunque aclaró que en ningún momento lo observó conduciendo algún vehículo de la alcaldía. También indicó que el horario laboral de la alcaldía del municipio de La Sierra es de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m. y el sábado jornada continua.

Previo solicitud de aclaración por parte de la representante del Ministerio Público, la señora María Alina Diaz señaló que se equivocó cuando señaló que el accionante trabajaba en construcción, haciendo énfasis en que él laboraba como chofer, sin embargo, refirió nuevamente que nunca lo vio conduciendo algún vehículo de la entidad, aduciendo que de pronto no se requería en esa labor, o no había vehículo para él.

Aclaró que conoce que el señor Bolívar Flor Palechor era conductor, porque él ingresó a la alcaldía señalando esta información, pero insiste no lo vio en ningún vehículo.

Manifestó que ella en algunas ocasiones debía realizar el aseo en el colegio o en la iglesia, o acompañar algún evento y observó al señor Flor Palechor realizando labores de construcción, arreglos.

✓ ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO:

Informó el testigo que es conductor del municipio de La Sierra, ingresó año y medio atrás, pero afirma ha estado vinculado en diferentes periodos en ese cargo, en uno de ellos, fue compañero del señor Bolívar Flor Palechor y además lo conoce hace muchos años porque son vecinos.

Narró que el señor Bolívar Flor estuvo vinculado al municipio de La Sierra en el periodo del alcalde Miller Hurtado, 8 años atrás, fue nombrado como conductor, pero desempeñaba otras funciones, oficios varios, aclarando que en ocasiones incluso él debía igual cumplir otras funciones porque no había disponibilidad de vehículos o no era necesaria la conducción de estos. Que laboró en oficios de construcción de diferentes lugares asignados por la alcaldía, cuando no se requería la labor de conductor.

Indicó que su jefe, como el jefe del señor Bolívar, era el jefe de planeación, quien era el funcionario encargado de la administración de los vehículos y, además, era el encargado de asignar otras funciones cuando no se requería que manejaran algún vehículo de la entidad.

Señaló que el municipio para ese momento contaba con 2 volquetas, 3 carros y una camioneta, él y el señor Ary Pencua eran los conductores de las volquetas. Tenía conocimiento que el señor Bolívar Flor tenía asignado un vehículo, pero no tiene conocimiento qué clase de vehículo, porque, afirma, le pueden asignar cualquiera de los vehículos de la entidad, sin embargo, aclaró que nunca lo observó conduciendo y no tiene conocimiento si manejó alguno de los vehículos.

Informó al despacho que no fue llamado por la oficina de control interno de la alcaldía para la revisión de su hoja de vida.

✓ BOLIVAR FLOR PALECHOR:

En interrogatorio de parte, señaló el señor Bolívar Flor Palechor que sí sabe conducir vehículos, pero no conduce vehículos tipo volqueta, retroexcavadora o vehículos de carga pesada, puesto que cuenta con licencia para manejo de vehículos pequeños.

Acepta que la firma que reposa en el acta y oficio del mes de marzo de 2016 es suya, pero aclara que los funcionarios de la alcaldía, esto es, secretario de gobierno y secretaria de control interno ya habían elaborado el oficio y le señalaron que debía firmarlo porque de lo contrario le acarrearía problemas mayores, problemas jurídicos por falsedad en documento. Además, afirma, que la secretaria de archivo le señaló igualmente que debía firmar esos documentos, por las consecuencias que le podría ocasionar, de tipo jurídico.

Manifiesta que los funcionarios le encargaron la conducción de una volqueta, pero él les informó que la licencia de conducción que posee es para manejar vehículos tipo campero o camioneta.

Finalmente, manifestó que por falta de conocimiento firmó dichos documentos, pero no sabía que estaba firmando prácticamente su renuncia al trabajo, por cuanto, en ese momento le señalaron que quedaba desvinculado de la entidad.

SEGUNDA: Marco jurídico.

De acuerdo con los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se hace necesario abordar los siguientes aspectos jurídicos.

a). - La presunción de legalidad del acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Razonamiento que ha efectuado el Consejo de Estado durante la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo y en la actualidad¹:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, puede desvirtuarse dicha presunción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que los actos administrativos sean retirados del ordenamiento jurídico, argumentando la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

De acuerdo con lo anterior, se estudiará si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por la causal de falsa motivación y si tiene derecho el señor Bolívar Flor Palechor a ser reintegrado en el cargo de conductor Código 620, Nivel 06, Grado 02, escala salarial 1.3 o a un cargo de mayor categoría.

b). - Sobre la causal de nulidad por falsa motivación.

Señalaremos inicialmente, que, la vinculación en calidad de provisional en un cargo de carrera constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras estos se proveen en propiedad de acuerdo con las formalidades de ley o cuando cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Los nombramientos provisionales, son de carácter transitorio y excepcional, ya que buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. De manera que, la naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Ello es así, por cuanto, las personas que se nombran en provisionalidad en empleos de carrera, al no haber superado las etapas de un concurso de méritos no cuentan con las garantías que se derivan de aquel, razón por la cual, las personas tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, dado que, constituye según lo ha considerado la Corte Constitucional, una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a la carrera administrativa, así lo ha considerado la citada alta Corte en sentencia T- 147 del 18 de marzo de 2013:

"Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los

¹ CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación". (Subrayado fuera de texto).

Luego, en sentencia de unificación 556 de 2014, la misma Corte hizo énfasis en que:

"La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción".

De manera que el acto administrativo por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad en cargo de carrera debe ser motivado de acuerdo con las reglas fijadas jurisprudencialmente, tanto por la Corte Constitucional², como por el Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

*"Ha sido persistente la línea jurisprudencial de esta Sala, señalando que, respecto de los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, el cual se presume expedido por razones del servicio público. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la Ley 443 de 1998, pues otra cosa sucede con la aparición de la Ley 909 de 2004, en lo que a la provisionalidad se refiere, como quiera que **estos nombramientos sólo podrán ser declarados insubsistentes antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado** (Artículo 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año). Así entonces, aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, lo cual no ocurre en el caso de autos, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado **en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad**". (Negrillas fuera de texto).*

Se concluye entonces, que, en los actos administrativos por los cuales se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional, se deben expresar las razones de dicha decisión, al considerar que quienes se encuentran en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, así, este alto Tribunal sostiene y los reitera en la sentencia de unificación SU 556 de 2014:

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral que ha denominado como intermedia. Es intermedia porque si bien no tienen la misma estabilidad de los funcionarios de carrera administrativa que se encuentran en propiedad luego de haber agotado un concurso de méritos, en contraste, tampoco su desvinculación puede asimilarse a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, para quienes su permanencia en el cargo depende de la facultad discrecional del nominador debido a que cumplen funciones de confianza y manejo. Frente a éstos últimos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una estabilidad laboral precaria. Centrando nuestro estudio en los cargos de carrera cuya vinculación se cumple en provisionalidad, la Sala considera que **la estabilidad laboral intermedia de que gozan estos funcionarios se materializa en que su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional**, sino que debe ser motivada en una justa causa que objetivamente sustente la separación del cargo, como lo son: la comisión de una falta penal o disciplinaria, o la elección de un funcionario por medio de la realización de un concurso de méritos, todo lo cual debe determinarse atendiendo al respeto y protección de los derechos de debido proceso y de defensa. Quiere ello decir que el retiro de estos funcionarios debe hacerse mediante acto administrativo*

² Corte Constitucional. Sentencia SU 917 de 2010.

³ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11).

debidamente motivado, ya que la estabilidad intermedia a la que se hace referencia, se concreta en que al ser desvinculados se les indiquen específicamente las razones de su declaración de insubsistencia". Sentencia Corte Constitucional 800 de 2011.

"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal". (Sentencia T – 204 de 2012). (Negrilla y subraya del Despacho).

De la jurisprudencia citada, se pueden extraer entonces las reglas jurídicas para resolver asuntos como el que está bajo estudio, así: el empleado en provisionalidad: (i) aunque goce de estabilidad intermedia no tiene el mismo fuero de estabilidad que un empleado de carrera administrativa que haya accedido al cargo por concurso de méritos y, (ii) la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad debe hacerse mediante acto administrativo motivado.

Como ya se mencionó, la parte accionante invoca la causal de falsa motivación, para señalar que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad; esta causal, jurisprudencialmente⁴ ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

TERCERA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Con la presente demanda se pretende a favor del señor Bolívar Flor Palechor el reintegro al cargo de conductor Código 620, Nivel 06, Grado 02, escala salarial 1.3 o a un cargo de mayor categoría, considerando que el acto administrativo enjuiciado se encuentra afectado de nulidad, por la causal de falsa motivación, puesto que, el accionante no aceptó de manera voluntaria que no sabe conducir vehículos, no se le asignó la conducción de vehículo tipo volqueta y no se le habían realizado llamados de atención; con lo cual, se vulneraron derechos laborales, derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto, la motivación del acto administrativo obedece a razones contrarias a la realidad.

En la otra orilla, la defensa técnica del municipio de La Sierra manifestó que la separación del cargo del señor Bolívar Flor Palechor obedeció al mejoramiento del servicio, debido a que no cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de conductor, como licencia de categoría necesaria para la conducción de una volqueta, vehículo asignado. Señaló, además, que en el momento que le fue asignada la conducción de la volqueta, se rehúso a su utilización por cuanto no tenía la idoneidad, pericia y requisitos para ello. Aclaró que los conductores que se encuentran vinculados al municipio cuentan con licencia de categoría necesaria para la conducción de cualquier vehículo de propiedad del municipio.

En este contexto pasaremos a decidir.

Aterrizando al caso objeto de examen, se observa que el señor Bolívar Flor Palechor fue nombrado mediante Decreto 028 de 1. ° de junio de 2013 por el alcalde del municipio de La Sierra, con carácter provisional para desempeñar el cargo de conductor de esa entidad territorial, Código 620, nivel 06, grado 02, escala salarial 1.3.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10).

De cara a las pruebas a las cuales se ha hecho referencia, encontramos que, pese a que el señor Bolívar Flor fue nombrado en el cargo de conductor, no desarrollaba funciones relacionadas con el cargo, y ello lo señalan los testigos cuando afirman que nunca lo vieron manejando un carro de la entidad, y que realizaba funciones de construcción, que eran igualmente asignadas por el jefe de la oficina de planeación, al cual se encontraban adscritos.

El alcalde del municipio de La Sierra declaró insubsistente del cargo de conductor al señor Bolívar Flor Palechor, mediante Decreto nro. 031 de 18 de marzo de 2016, haciendo mención en la parte motiva, los siguientes aspectos:

"El artículo 314 superior dicta.- "en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante local del municipio".

El numeral 5 del Artículo 315 constitucional expresa funciones del alcalde:

Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la prestación de los servicios a su cargo.

El señor BOLIVAR FLOR PALECHOR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.371.604 expedida en Cali Valle, fue nombrado mediante decreto No. 028 del 01 de Junio de 2013.

Al señor BOLIVAR FLOR PALECHOR se le asignó el Vehículo tipo Volqueta, perteneciente al municipio de la Sierra.

En reiteradas ocasiones se le solicitó al señor BOLIVAR FLOR PALECHOR, que condujera el vehículo asignado, negándose a hacerlo, motivo por el cual se le realizaron diferentes llamados de atención por medio escrito, hasta que decidió por su voluntad y ante la oficina de control interno aceptar que no sabía conducir y que nunca ha manejado una volqueta ni ningún otro vehículo auto motor.

Debido a lo anterior y dada la necesidad de las funciones que tiene el municipio de un conductor con todas las cualidades y destrezas propias del cargo, el municipio de la Sierra Cauca... RESUELVE ...". [Así fue escrito].

En interrogatorio de parte rendido por el señor Bolívar Flor Palechor, efectivamente señala que le fue asignado un vehículo tipo volqueta y que él les señaló que no podía conducirla dado que no portaba una licencia de conducción de categoría necesaria para ello, pues su licencia es de categoría B1, esto está acreditado igualmente con la copia de su licencia. Asimismo, manifestó en dicho interrogatorio que no sabe conducir vehículos como volqueta, retroexcavadora o vehículos de tipo pesado.

Hay que resaltar, que, en el acto administrativo de nombramiento del señor Bolívar Flor Palechor no se encuentra asignado vehículo alguno para su conducción, y tal y como lo señala la entidad territorial, así como el señor Arleyo Omiro Jiménez Barco, quien labora en el municipio en el mismo cargo, a ellos, les asignan cualquier vehículo, de acuerdo con la necesidad que se presente.

Señalaron los testigos Arleyo Jiménez Barco y María Alina Díaz que no observaron al señor Bolívar Flor Palechor conduciendo algún vehículo de propiedad del municipio, y fueron coincidentes en señalar, además, que desempeñaba funciones de construcción, las cuales son asignadas por el jefe de planeación cuando no existe requerimiento de conducción de los vehículos.

Ahora bien, señala el Ministerio de Transporte Territorial Cauca, basado en la Resolución No. 001500 del 27 de junio de 2005 "Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002" y la circular 20094110152601 del 20/04/2009, que, para la conducción de vehículos tipo volqueta, vehículo asignado al señor Flor Palechor, se requiere tipo de licencia categoría B2. Y, aclara, que en cuanto a vehículos tipo retroexcavadora, es solamente necesaria la licencia B1, puesto que se asemejan a vehículos de tipo agrícola y de construcción autopropulsada.

Insiste la parte actora que el acta de 3 de marzo de 2016, suscrita por el señor Bolívar Flor Palechor, en calidad de conductor del municipio de La Sierra, el secretario de Gobierno y la coordinadora de Control Interno, y el oficio de la misma fecha, firmado por el señor Bolívar Flor Palechor y dirigido al alcalde del municipio, documentos en los cuales se afirma la falta de idoneidad, pericia y conocimiento técnico para la conducción de vehículos, no fueron firmados de manera voluntaria, sino que fue coaccionado por los funcionarios de la entidad, señalando que tendría problemas legales.

Pese a lo afirmado, de las pruebas debidamente recaudadas, incluso con el interrogatorio del actor, se acreditó que efectivamente el señor Bolívar Flor Palechor no conduce vehículos tipo volqueta y retroexcavadora, vehículos que hacen parte de la flota de vehículos de la entidad, y no cuenta con la licencia necesaria para ello, esto es, la licencia B2 requerida para la conducción de volquetas.

Asimismo, y aunque no se allegan los requerimientos que se afirman se realizaron al señor Bolívar Flor Palechor, se itera, en el interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas, él señaló que, sí fue previamente requerido para la conducción de la volqueta, y que se negó a manejarla informando que no contaba con la licencia.

Además de lo anterior, y como se expuso por la defensa técnica de la entidad territorial, la desvinculación del señor Flor Palechor obedece al mejoramiento del servicio, puesto que acreditó que los conductores vinculados por la administración municipal portaban licencias de categorías superiores, que los acredita para la conducción de cualquiera de los vehículos de propiedad de la entidad territorial, según la necesidad del servicio.

A consideración de esta jueza, con base en lo expuesto, no se acreditó que el señor Bolívar Flor Palechor estuviera coaccionado por la entidad para firmar el acta y el oficio de 3 de marzo de 2016, en los cuales se señalaba su falta de pericia, experiencia y requisitos para el cumplimiento de sus funciones de conductor, pues solo se encuentra en el expediente su argumento, pero ningún medio de prueba que conduzca a esta conclusión.

De acuerdo con lo manifestado, para esta autoridad judicial, se cumplió por parte de la administración municipal el requisito establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en cuanto a que el acto administrativo de insubsistencia del empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera fue debidamente motivado, puesto que se expresó que el señor Bolívar Flor Palechor no cumplía con los requisitos para el desarrollo de sus funciones y se realizaba de acuerdo a la necesidad de la administración, intrínsecamente a nuestro juicio para el mejoramiento del servicio público, siendo que la persona que lo reemplazaría si cumplía con el requerimiento de la licencia B2, necesaria para la conducción de todos los vehículos de la entidad, de acuerdo a su necesidad.

También se debe señalar que, aunque se allegó el acuerdo 046 de 1998 “por el cual se modifica la estructura administrativa, se crea la planta de cargos, requisitos mínimos, funciones generales por dependencias, niveles y escalas de remuneración para los diferentes empleos del municipio de la Sierra Cauca”, en el cual, se encuentra el cargo de conductor Código 620, nivel 06, grado 02, cargo desempeñado por el señor Bolívar Flor Palechor, en el mismo no se establecen unos requisitos específicos para el cargo de conductor, por tanto, se debe tener en cuenta las necesidades del servicio, dado que se reitera, según lo manifestado por otro conductor de la entidad, podía asignarse cualquier vehículo a cualquiera de los conductores contratados, y por tanto, debía cumplirse los requisitos necesarios para el cumplimiento de esta función, es decir, portar la licencia de conducción de categoría B2.

Acerca de las causales de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que, deben ser probados por quien las impetra, lo cual, según ha dicho también esa Corporación⁶, implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien

⁵ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 170012331000200301412 02(0734-10).

profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

El Consejo de Estado⁷ ha señalado, con claridad, las cargas probatorias que la parte demandante, para salir adelante en un caso como el que nos reúne, debía asumir:

"(...) el demandante en procura de hacer valer sus derechos, tiene la obligación de demostrar que cumplía a satisfacción sus responsabilidades de tal suerte que garantizaba la prestación de un adecuado servicio público, que no existían justificaciones que ameritaran su relevo, y la entidad demandada para defender la presunción de legalidad de su actuar, demostrará las razones que motivaron la decisión, concretando y probando en qué sentido se proponía mejorar el servicio con la expedición del acto de remoción sometido a juzgamiento".

Ahora bien, aunque señala el señor Bolívar Flor Palechor que no se acreditan los llamados de atención que refiere el municipio, que no fue requerido para la conducción de un vehículo tipo volqueta, ello no es óbice para su desvinculación, atendiendo a que los empleados nombrados en provisionalidad no cuentan con la estabilidad de un empleado de carrera, resultando una razón válida la desvinculación en aras del mejoramiento del servicio, pues como se dijo en párrafo anterior, fueron vinculados conductores que cumplían los requerimientos de la entidad, esto es, portar licencia B2 necesaria para manejar vehículos tipo volqueta, así como saber conducir una volqueta y retroexcavadora, vehículos que se reitera hacen parte del parque automotor de la entidad.

De manera, que, para este Despacho, no tiene vocación de prosperidad la causal de nulidad invocada por la parte actora, siendo que no se acreditó la falsa motivación del acto administrativo enjuiciado y, en consecuencia, no prosperan las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente caso, de manera que no hay lugar a imponerlas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de acto administrativo expedido conforme al principio de legalidad- acto de declaración de insubsistencia fundamentado en razones del buen servicio, propuesta la defensa técnica del municipio de La Sierra, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No se condena en costas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11).

Sentencia NREDE núm. 136 de 30 de julio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00321-00
Accionante: BOLIVAR FLOR PALECHOR
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a17c75348b59082a49f501009bcf8e152bb864107148482144f024b5ff78270

Documento generado en 30/07/2021 02:04:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>